JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-832/2013 Y SUP-JDC-829/2013 ACUMULADOS

ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA

ÓRGANO

ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA HUANTE Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-832/2013 y SUP-JDC-829/2013, promovidos por María Beatriz Cosío Nava, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el quince de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/685/2012, en la que determinó declarar parcialmente fundada la queja respecto del Secretariado Nacional, en la cual la actora controvertía la sustitución de determinados integrantes de la

Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional aprobadas en el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del referido instituto político celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) El diecisiete de agosto de dos mil doce, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la sustitución por renuncia de algunos miembros de la Comisión Política y del Secretariado Nacional.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil doce, la hoy actora, aduce que tuvo conocimiento del "RESOLUTIVO DEL 20 PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORIA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

- c) El tres de septiembre de dos mil doce, la actora presentó escrito de queja contra órgano, ante la mesa directiva del Consejo Nacional, en contra del acto señalado en el resultando anterior, por la sustitución de diversos integrantes de la Comisión Política y Secretariado Nacional, misma que fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de expediente QO/NAL/685/2012. El nueve de octubre de dos mil doce, la citada Comisión resolvió desechar la queja por considerarla extemporánea.
- d) Primer juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintidós de octubre de dos mil
 doce, María Beatriz Cosío Nava promovió juicio para la
 protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
 en contra de la resolución anterior. Dicho medio de
 impugnación quedó radicado con el expediente SUP-JDC3129/2012, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el
 veintiocho de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la
 resolución y ordenar a la Comisión responsable que de no
 actualizarse otra causa de improcedencia estudiara el fondo de
 la queja.
- e) Segundo juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil trece, María Beatriz Cosío Nava promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de ocho de enero de dos mil

trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la que declaró improcedente el recurso de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012, al considerar que la actora carecía de interés jurídico. El citado medio de impugnación quedó radicado con el número SUP-JDC-34/2013.

- f) Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-34/2013. El treinta de enero del año en que se actúa, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja identificado con la clave QO/NAL/685/2012, para el efecto de que admitiera el recurso de queja promovido por María Beatriz Cosío Nava, y que resolviera, conforme a Derecho el fondo de la controversia.
- g) Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el quince de marzo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja contra órgano identificado en el expediente QO/NAL/685/2012, en el sentido de declarar parcialmente fundada la aludida queja, respecto de dos sustituciones de integrantes del Secretariado Nacional.
- II. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

- a) Escrito presentado vía fax. El veinticuatro de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recibió vía fax cuatro hojas de las que se advierte que una de ellas es un escrito de presentación de demanda de juicio ciudadano, en la segunda se advierte en el rubro el acto reclamado, la autoridad responsable y el nombre de la promovente, en el proemio del escrito se encuentra un domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que se advierta algún otro dato relevante, las últimas dos hojas contienen copia de una credencial para votar y la impresión de lo que parece ser una página de correo electrónico.
- b) Presentación de la demanda. El veintiséis de marzo de dos mil trece, la actora presentó ante la Comisión responsable demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave QO/NAL/685/2012.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El dos y tres de abril del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otros, el escrito presentado vía fax y el escrito de demanda, los informes circunstanciados y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno a ponencia. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar los expedientes SUP-JDC-829/2013 y SUP-JDC-832/2013 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1598/13 y TEPJF-SGA-1604/13, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- c) Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicada en el expediente SUP-JDC-832/2013.
- d) Requerimiento. El diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor en el expediente SUP-JDC-832/2013 requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diversa información necesaria para la debida integración del expediente, el cual fue desahogado el diecinueve de junio siguiente.
- e) Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el SUP-JDC-832/2013 quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos juicios, conforme con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovidos por María Beatriz Cosío Nava, por su propio derecho, a fin de controvertir una resolución dictada por un órgano partidista de carácter nacional, como lo es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la integración de órganos nacionales, concretamente, la Comisión Política Nacional y Secretariado Nacional del referido instituto político, de ahí que es inconcuso que el asunto que se resuelve es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-832/2013 y SUP-JDC-829/2013, porque de los escritos respectivos se advierte

identidad de actos impugnados y de autoridad señalada como responsable; esto es, en ambos medios de impugnación se señala como acto impugnado la resolución de quince de marzo del año en curso, dictada en el expediente QO/NAL/685/2012, y como responsable a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JDC-829/2013** al **SUP-JDC-832/2013**, en razón del sentido de este fallo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del SUP-JDC-829/2013.

Esta Sala Superior considera que en el caso del escrito que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-829/2013 se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano no se exponen hechos y agravios, y carece de firma autógrafa de la promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso e) y g), de la Ley referida, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos, los hechos de forma expresa y clara en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa, o bien, cuando no existan hechos y agravios expuestos.

En el caso concreto, el órgano partidario responsable remitió a esta Sala Superior cuatro hojas recibidas vía fax de las que se advierte que una de ellas es un escrito de presentación de demanda de juicio ciudadano, en la segunda en el rubro, el acto reclamado, la autoridad responsable y el nombre de la promovente, en el proemio del escrito se encuentra un domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que se advierta algún otro dato relevante, las últimas dos hojas contienen copia de una credencial para votar y la impresión de lo que parece ser una página de correo electrónico.

Sin embargo, no se advierten hechos ni agravios en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que se señala como acto reclamado y toda vez que se presentó vía fax, no contiene firma autógrafa de la promovente.

En efecto, los hechos y agravios resultan necesarios a efecto de saber qué probable afectación le causa el acto impugnado al actor, así poder fijar la *litis* en el juicio, cabe destacar que del fax remitido se puede apreciar que únicamente se envió al órgano partidario responsable, la primera hoja de lo que podría ser el escrito de demanda. Por otra parte, la importancia de la firma autógrafa radica en que a través de ella se da certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Al respecto resulta necesario precisar que, en el caso concreto, se estimó innecesario dar vista a la promovente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, manifestara si había presentado de forma física y en original la demanda completa de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano ante la Comisión partidaria responsable. Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el veintiséis de marzo del año en curso, María Beatriz Cosío Nava presentó formalmente demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución QO/NAL/685/2012 emitida el quince de marzo de dos mil trece por la referida Comisión. Dicho escrito dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-832/2013, el cual se resuelve de forma acumulada en la presente sentencia.

En ese sentido debe entenderse a la efectividad del escrito de demanda y en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de la promovente, al haberse presentado un escrito del cual no es posible advertir la voluntad de la persona de presentarlo en los términos que han quedado precisados, se debe privilegiar la presentación de aquel escrito que cumple de mejor manera con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación aplicable, como ocurre en el caso concreto.

En consecuencia, ante la notoria falta de hechos, agravios y firma autógrafa, lo que procede es que esta Sala Superior deseche de plano el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-829/2013.

CUARTO. Causa de improcedencia hecha valer por la Comisión responsable en el SUP-JDC-832/2013.

El órgano partidario responsable aduce que dicho juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que la actora agotó su derecho de acción, pues, el pasado veinticuatro de marzo presentó vía fax ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática un escrito de

presentación y la primera hoja de su demanda para impugnar la resolución del citado órgano partidario que impugna a través del presente juicio ciudadano, pues, aun cuando esa segunda presentación se encuentre dentro del plazo legal previsto por la normativa comicial federal, es evidente que ya agotó su derecho de acción, aunado a que no puede considerarse como un ampliación de demanda, de ahí que se aduzca la improcedencia del medio de impugnación bajo análisis.

La referida causa de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, toda vez que como quedó precisado en el considerando anterior, el escrito recibido vía fax ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el pasado veinticuatro de marzo de dos mil trece, con el cual se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-829/2013, al no contener hechos, agravios y firma autógrafa del promovente se determinó su improcedencia.

En esa virtud, en el presente caso, no puede estimarse que con dicho documento presentado vía fax la actora María Beatriz Cosío Nava haya agotado su derecho de acción.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el funcionario partidista, el presente juicio no se trata de una ampliación de demanda o, en su defecto, de una segunda oportunidad al derecho de acción de la actora, pues como se mencionó el referido juicio ciudadano SUP-JDC-829/2013 fue integrado con motivo de un

"escrito" que carecía de elementos necesarios para su viabilidad procesal.

Estimar lo contrario implicaría una violación al derecho de acceso a la justicia electoral, por lo que declarar improcedente el presente juicio sería violatorio a dicho derecho, además de dejar en estado de indefensión a la actora.

En consecuencia, como se analizó con anterioridad, el derecho de María Beatriz Cosío Nava para promover el presente juicio ciudadano se encuentra salvaguardado, por lo que resulta incuestionable que no le asiste la razón al órgano partidista responsable, deviniendo infundada la causal de improcedencia.

Una vez desestimada la aludida causa de improcedencia, lo conducente es analizar si el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en lo siguiente:

- a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidario responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta la firma autógrafa de la promovente.
- b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución recurrida se notificó a la actora el pasado veinte de marzo del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el veintiséis de dicho mes, es decir, dentro del término contemplado por la aludida ley electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que los días veintitrés y veinticuatro de marzo, no son computables para la presentación del medio de impugnación por corresponder éstos a días inhábiles (sábado y domingo, respectivamente), en términos del artículo 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral.

- c) Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana, por propio derecho, en el que aduce violación a sus derechos político-electorales.
- d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución QO/NAL/685/2012 emitida por la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual recayó a la queja presentada por la actora.

Al respecto, resulta necesario precisar que esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-34/2013, le reconoció interés jurídico a la actora para controvertir, a través de la queja señalada en el párrafo anterior, el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de militante de ese político, al tratarse de acto instituto un que indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues en la impugnación intrapartidista, la actora adujo expresamente el incumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de su partido en materia de paridad de género, respecto de la integración de los órganos directivos de ese instituto político.

Por tanto, en el presente caso, al no haberse acogido en la resolución recurrida, todas las pretensiones jurídicas de la impugnante, resulta claro que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio; cuestión distinta será analizar si en el caso concreto, le asiste o no la razón, lo cual es materia del fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no está previsto legalmente o en la normativa partidaria algún medio de impugnación, a través del cual se pueda modificar o revocar la misma.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala entra al estudio de fondo de la cuestión planteada por María Beatriz Cosío Nava.

SEXTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente juicio se centra en determinar si con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se impugnó la sustitución de diversos funcionarios partidistas, se cumple la paridad de género en la integración total de la Comisión Política y el Secretariado Nacional del referido instituto político, en términos de lo establecido en la normativa partidaria.

En ese sentido, se analizará en primer término, el agravio relacionado con la violación a su derecho de petición, posteriormente, los agravios relacionados con el cumplimiento al principio de paridad de género en el Secretariado Nacional y la Comisión Política Nacional, pues de resultar fundados harían innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso relacionados con diversas violaciones de carácter formal.

Agravio: a) Violación a su derecho de petición. La actora señala que el catorce de febrero de dos mil doce dirigió un escrito al Presidente Nacional, a la entonces Secretaria General e integrantes de la Comisión Política y Secretariado Nacional, en el cual advertía del incumplimiento a la paridad de género en la integración de los órganos de dirección, por lo que les solicitaba que en las propuestas que se presentaran al Consejo para la sustitución de diversos integrantes de dichos órganos se

buscara corregir tal situación, sin que a la fecha le hayan contestado, lo cual vulnera su derecho de petición que como militante del Partido de la Revolución Democrática dirigió de manera respetuosa.

Esta Sala Superior estima que el agravio resulta inoperante toda vez que, por un lado, se trata de un hecho novedoso que no fue materia de estudio en la resolución ahora impugnada y, por otro, aun cuando esta Sala Superior tomara dicha alegación como un diverso acto impugnado, esto es, como la omisión de dichos órganos partidarios de dar respuesta a su escrito, lo cierto es que la actora no acompaña ni ofrece prueba alguna que acredite que realizó dicha petición a las referidas instancias partidarias, como podría ser el acuse respectivo. Por lo tanto, al no estar demostrado que la actora realizó por escrito la petición a dichos órganos el agravio deviene inoperante.

Agravio: b) Se debe tomar en cuenta al Presidente y Secretario General del partido para cubrir la paridad de género en el Secretariado y Comisión Política Nacional.

La actora aduce que la Comisión responsable de manera equivocada interpretó que la Presidencia y la Secretaría General del partido se encuentran exentos de la observancia a la paridad de género. En ese sentido, a decir de la promovente, aunque el Presidente y la Secretaria ya habían sido electos con anterioridad, al formar parte tanto de la Comisión Política como del Secretariado Nacional se deben contar para efectos de conformar la paridad de género en la totalidad de ambos

órganos nacionales, considerando que el artículo 8 del Estatuto establece que siempre se garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, por lo que se debe incluir al Presidente y Secretario General del partido, por lo que, el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al haber renunciado la Secretaria General Dolores Padierna y haber designado en sustitución a un hombre hace mayor la diferencia entre hombres y mujeres en los referidos órganos partidarios.

Lo anterior se estima **infundado**, toda vez que dada la naturaleza del cargo de Presidente y Secretario General del partido, no puede establecerse que en su designación opere el principio de paridad de género, toda vez que se trata de cargos unipersonales con funciones otorgadas al dirigente partidario en lo individual, aunado a que su forma de designación depende del resultado de un proceso electivo, en el que si bien, se debe permitir la participación en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, ello no implica exigir *ex ante*, necesariamente, que esos puestos los ocupen personas de un determinado género, ya que ello dependerá de los resultados de la elección respectiva, por tales razones, si bien forman parte de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional, no pueden ser considerados para determinar el cumplimiento de la paridad de género en dichos órganos partidarios.

En efecto, la Presidenta o Presidente Nacional del partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática,

entre su funciones se encuentran: ser el portavoz del partido, representarlo legalmente, adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros, entre otras.

Por su parte, en el artículo 18 del citado Reglamento entre las funciones del Secretario o Secretaria General del Partido se encuentran: coordinar en acuerdo con el Presidente Nacional, el trabajo de las Secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo mandatado por la Comisión Consultiva Nacional; sustituir al titular de la Presidencia en sus faltas temporales no mayores de un mes, entre otras.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 bis, 101, 104, 105 y 118 de los Estatutos, el Presidente y Secretario General integran diversos órganos partidarios, entre ellos la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, la Comisión Consultiva Nacional y el Congreso Nacional.

Por otra parte, como lo sostuvo la Comisión responsable, en términos de lo establecido en artículo 269 de los Estatutos, la designación del Presidente Nacional y Secretario General del partido puede ser de distintas formas, ya sea que se nombre a quienes obtengan la mayoría de votos en caso de que se establezca como método de elección el voto universal, libre, secreto y directo de los afiliados del partido; por votación de los consejeros; por candidatura única o por votación de los

representantes seccionales en el ámbito correspondiente, esto es, no derivan de designación directa o nombramiento sino de la voluntad de los electores, esto es su designación depende de los resultados de la elección respectiva.

En virtud de lo anterior, dada la naturaleza de los cargos de Presidente y Secretario General del partido, no puede considerarse que le es aplicable directamente el principio de paridad de género para efectos de considerarlos en la integración del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional.

Agravio. c) El principio de paridad de género también le es aplicable a la Comisión Política Nacional.

La actora aduce que la responsable realiza una interpretación errónea del artículo 8, inciso e), del Estatuto, al señalar que dicha regla de paridad de género no opera para la integración de la Comisión Política, al ser un órgano sui generis con una regla específica para su integración, aunado a erróneamente sostiene coordinadores se que los parlamentarios forman parte de dicho órgano, cuando el Estatuto claramente señala que únicamente son invitados con voz. Por lo que la responsable sostiene de forma equivocada que la única consideración que debe tomar en cuenta el Presidente del partido al hacer las propuestas al Consejo Político, de los integrantes de la citada Comisión es respetar la pluralidad, esto es, las corrientes, lo cual resulta contrario a lo establecido en los Estatutos en donde se señala que siempre se garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, lo que incluye a la Comisión Política Nacional.

Lo alegado por la actora se estima **fundado**, en razón de que los principios de paridad y alternancia equitativa de género establecidos en el artículo 8° de los Estatutos del partido, contrariamente a lo sostenido por el órgano partidario responsable, le son aplicables a la Comisión Política Nacional respecto de los trece comisionados que son propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del partido, y ratificados por el 70% de los consejeros que integran el Consejo Nacional, al tratarse de un órgano directivo nacional.

En efecto, el artículo 8, inciso e), de los Estatutos establece que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido se sujetarán a principios básicos, entre ellos, el de garantizar la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

En ese sentido, la Comisión Política Nacional es uno de los órganos nacionales de dirección en términos de lo establecido en el artículo 34, fracción XI, de los Estatutos, el cual señala que la estructura orgánica del partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre otras, incluyendo a la citada Comisión.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido¹ que se debe distinguir entre órganos formalmente directivos del partido, esto es, los que se encuentran expresamente reconocidos como tales en la normativa partidaria, y los órganos materialmente directivos, lo cuales dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo, se considera que realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político.

a) Integración de la Comisión Política Nacional

En el presente caso, en términos de lo señalado en el artículo 98 bis, de dicha normativa, la Comisión Política se integra por:

- a) Trece integrantes propuestos por el Presidente considerando la pluralidad del Partido, y ratificados por el 70% de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión; y
- b) La Presidencia y la Secretaría General Nacional.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión serán invitados permanentes con derecho a voz.

b) Funcionamiento

En ese mismo precepto se establecen sus funciones, de las que destacan:

_

¹ SUP-JDC-3151/2012

- Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier grupo parlamentario del Partido en el nivel nacional o estatal cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;
- Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;
- Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;
- Presentar propuestas al Consejo Nacional;
- Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna. Las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;
- Rectificar o ratificar las resoluciones del Secretariado Nacional;
- Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;
- Ratificar a las y los Representantes del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por el Secretariado Nacional; o bien nombrarlos cuando el Secretariado Nacional no lo hubiere hecho.

- Remover a los miembros de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;
- Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;

c) Requisitos

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 256 de los Estatutos, son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido, ser afiliada o afiliado con todos sus derechos vigentes, pertenecer a su Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional, haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule y estar al corriente en el pago de las cuotas, además de los requisito que exige cada cargo.

De lo anterior, dadas las características, funciones y requisitos de la Comisión Política Nacional, es posible concluir que, en efecto, se trata de un órgano directivo a nivel nacional.

Ello es así pues realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político, como lo son, la facultad de

tomar decisiones respecto a la ratificación o remoción de algunos dirigentes partidarios, así como para aplicar sanciones miembros del partido, tomar resoluciones políticas, así como proponer algún método de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Señalado lo anterior, si el partido en su normativa expresamente señaló que se debe garantizar la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles y la alternancia equitativa, resulta claro que incluye a la Comisión Política Nacional. Sin que sea correcto lo considerado por la Comisión responsable, en el sentido de que al tratarse de una regla general y existir reglas específicas para la integración de la Comisión Política Nacional, no resulta aplicable la paridad de género, pues, por el contrario, al no exceptuarse dicho órgano de dirección de la regla general, no existe base alguna para interpretar que se encuentra exento de dicha paridad respecto de sus trece comisionados, dado que su forma de designación y funciones permite que les sean aplicables los principios de paridad y alternancia equitativa.

Asimismo, el hecho de que en la integración de la Comisión Política Nacional se mencione a los coordinadores de los grupos parlamentarios, no exenta de dicho principio al referido órgano, pues sólo son invitados con derecho a voz.

En ese sentido, respecto de los trece comisionados, tanto el Presidente al hacer las propuestas respectivas atendiendo a las corrientes del partido, como el Consejo Nacional al aprobar las

propuestas de las personas que integrarán las trece comisiones de la Comisión Política Nacional conforme a sus facultades en los términos de la normativa partidaria, deben garantizar la paridad y alternancia de género.

Agravio: d) Paridad de género en la integración total del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional.

La actora aduce que la responsable de forma equivocada consideró que sólo impugnó la integración del Secretariado Nacional respecto de las dos secretarias que renunciaron y fueron sustituidas por hombres, por lo que el resto de las secretarías, al haber renunciado hombres y ser sustituidos por hombres, tales sustituciones no fueron impugnadas, incluso dejando fuera la Secretaría que se dejó a la propuesta del Presidente. Lo anterior afirma la actora, resulta incorrecto, ya que como se advierte del escrito de queja contra órgano, así como de los dos juicios ciudadanos promovidos ante esta instancia jurisdiccional, la enjuiciante impugnó la inobservancia a la paridad de género en la integración total tanto del Secretariado Nacional como de la Comisión Política Nacional, no sólo respecto de las mujeres que renunciaron y fueron sustituidas por hombres. Por lo anterior, al no evaluar la queja en su conjunto, la responsable pasó por alto que la inaplicación de la paridad de género en el Secretariado Nacional ha persistido durante todo el tiempo, lo cual que no se corrige con ordenar, únicamente, que las mujeres que renunciaron sean sustituidas por mujeres, porque sigue sin cumplirse la paridad de género en la integración total de dicho órgano.

En ese sentido, a decir de la promovente, debe tomarse en cuenta que en la integración de las quince Secretarías del Secretariado Nacional, ocho deben ser de un género distinto al de las restantes siete, como se establece en el artículo 102 del Estatuto, al establecerse expresamente que en su integración siempre se respetara la paridad de género. Por lo que, si con las sustituciones impugnadas el órgano quedaba integrado con tres mujeres y doce hombres y en la resolución impugnada se determinó que la integración sería de cinco mujeres y diez hombres incluyendo la Secretaría de Comunicación Difusión y Propaganda, respecto de la cual se facultó a la Comisión Política Nacional para que lo nombrara y ratificara el Consejo Nacional, en la cual renunció una mujer y actualmente se encuentra un hombre, resulta claro que no se cumple con la paridad de género en la integración total del órgano.

En ese mismo sentido, respecto a los trece comisionados de la Comisión Política Nacional, la actora señala que para cumplir con el principio de paridad de género establecido en los estatutos se debe designar a siete de un género distinto al de los otros seis. Por lo que debe tomarse en cuenta que con las sustituciones aprobadas, esto es, al haber renunciado cuatro comisionados hombres y ser sustituidos por otros cuatro hombres, el órgano quedó integrado por dos mujeres y once hombres lo cual no es acorde con el principio de paridad de género.

Esta Sala Superior considera **fundado** lo aducido por la actora, en razón de que la Comisión responsable debe velar por el

cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección, por lo que si bien el acto primigeniamente impugnado lo constituyen las sustituciones por renuncia de algunos de los integrantes del Secretario Nacional y de la Comisión Política Nacional, lo cierto es que se debió tomar en cuenta cómo se encontraba integrado el órgano en su totalidad, sin que ello implique que se tenga que remover a los integrantes de dichos órganos designados a través de otro acto, pues tales nombramientos se encuentran definitivos y firmes.

Lo anterior es así, ya que si bien en el caso concreto se trata de sustituciones de determinados integrantes de la Comisión Política y Secretariado Nacional del partido, quienes cubrirán las vacantes para el mismo periodo por el que fueron electos, lo cierto es que tanto el Presidente del Partido al realizar las propuestas respectivas, como el Consejo Nacional al aprobar las designaciones correspondientes, cada vez que se integre el órgano ya sea por sustitución de alguno o algunos de sus integrantes o por nueva designación, deberán garantizar que dichos órganos queden integrados en su totalidad por hombres y mujeres de forma igualitaria, para cumplir con el principio de paridad de género establecido en su normativa.

En efecto, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido, en un plano de igualdad sustancial, con

el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida

política del país *-entre hombres y mujeres-*, y la no discriminación *-por razón de sexo-*.

En complemento al derecho fundamental a la igualdad formal, este Tribunal ha advertido que en los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres², tendencia que también regula a los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres.

30

² Por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-61/2103 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-36/2013.

En el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional У como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de mujeres que deben fomentar tales partidos precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios.

Con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s), y 218, párrafo 3, del código electoral federal, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, prevista en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, del ordenamiento citado.

Para lograr este objetivo la ley electoral federal prescribe que cada partido político debe destinar anualmente el dos por ciento

de su financiamiento público ordinario a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por otra parte, en el artículo 6° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En sus artículos 35 y 36, fracción IV, se señala que la política nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollaran entre sus acciones, promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

A nivel internacional existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

Así, por ejemplo, en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagraran el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar organizaciones У asociaciones no en gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte en los artículos 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto se San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También se establece que nada de lo dispuesto en la citada Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Por otra parte, sirve como criterio orientador lo señalado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del seis al nueve de agosto de dos mil siete, en Quito Ecuador, identificada como el Consenso de Quito³, en cuyo considerando 17 se reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Asimismo en sus puntos ii), viii) y ix) del referido Consenso de Quito se acordó:

ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y

_

³ DSC/1, 9 de agosto de 2007, CEPAL y Naciones Unidas.

local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas;

- viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, y
- ix) Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas de manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

Acorde con la normativa nacional e internacional antes citada, la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.

En el caso concreto, en el artículo 8, incisos a), d), e), j) y k), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se establece que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido se sujetarán, entre otros, a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

. . .

- d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;
- e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

. . .

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

. . .

- j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes;
- k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con una regla particular que busca la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad, lo cual debe interpretarse armónicamente con otras normas de dicho instituto político, principalmente aquéllas que prevean la forma de designación de los órganos directivos del partido.

Dicha paridad de género en la integración de los órganos de dirección responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como puede verse en su Declaración de Principios y Programa de Acción:

Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática

IGUALDAD SUSTANTIVA Y TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO

El PRD desde su fundación ha sido impulsor de los derechos humanos, de la igualdad, la libertad y la ciudadanía de las mujeres, así como promotor de la incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas.

También ha impulsado la igualdad sustantiva, es decir el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el combate de todas las formas de discriminación.

Ratificamos nuestro compromiso de continuar la lucha para respetar, proteger y garantizar el acceso de la mujeres al plena ejercicio y goce de sus derechos humanos, en particular a una vida libre de violencias; derechos sexuales y reproductivos; a decidir libremente sobre sus cuerpos; a la igualdad en el trabajo; a la participación y a la representación política de las mujeres en condiciones de paridad.

Es así que el PRD promueve de manera permanente condiciones de equidad de género en todas las esferas de la sociedad en que se manifiestan relaciones de poder, que atentan contra la dignidad de las mujeres.

. . .

PROGRAMA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<u>INTRODUCCIÓN</u>

El objetivo fundamental del Partido de la Revolución Democrática es la conquista de una sociedad democrática, incluyente, justa, con igualdad social, en el marco de la independencia nacional y el respeto a los derechos y la diversidad humanos, a la equidad entre los géneros ya la naturaleza.

. . .

I. DERECHOS HUMANOS ECONOMICOS, SOCIALES, CULTURALES, CIVILES, POLÍTICOS Y AMBIENTALES

•••

20.- Transversalidad en la perspectiva de género y paridad

La transversalidad y la paridad en la perspectiva de género deben ser políticas de Estado en respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al firmar y ratificar tratados y convenciones internacionales que incorporan las acciones afirmativas como instrumento fundamental para tomar todas las medidas políticas, administrativas, legislativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales, a través de la armonización de leyes y de políticas públicas de aplicación obligatoria, que garanticen el acceso de todas las mujeres y las niñas al pleno goce de todos sus derechos, así como el avance en el ejercicio de su ciudadanía y sus libertades.

Por lo anterior, el PRD y sus gobiernos deberán asegurar la igualdad sustantiva y efectiva, así como la no discriminación y una vida libre de violencia de las mujeres durante todo su ciclo de vida a través de las siguientes políticas públicas:

- A) Institucionalización de la perspectiva de género como la visión política, científica y analítica mediante la cual se resuelva la discriminación y exclusión por la condición, entre otras, de género y se logre el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres mediante políticas y acciones del Estado.
- B) Transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de las políticas de gobierno a partir de la formación, conocimiento, diagnóstico, evaluación, así como la planeación, decisión, ejecución y control de manera transversal en cada una de las distintas dependencias e instancias de y acciones públicas en las distintas esferas del quehacer político; en la actuación de la administración pública en los tres niveles de gobierno y en el ámbito legislativo, en los órganos constitucionales.
- C) Potenciar la participación real de la sociedad en el respeto, defensa y vigencia de los derechos humanos de las mujeres mediante políticas educativas, acciones afirmativas y leyes federales y estatales que combatan y eliminen todos los estereotipos e imágenes sexistas y discriminatorias a través de una transformación cultural apoyada en campañas educativas que promuevan los valores de paridad, respeto, autonomía y libertad de las mujeres.
- D) Integrar en la reforma del estado la Perspectiva de Género y los derechos humanos de las mujeres.

Será obligatorio para el PRD y sus gobiernos:

- a) Asegurar la paridad alterna en los espacios de toma de decisiones, de las dependencias públicas y en los puestos de representación popular. Serán declarados fuera de la ley los requisitos de trabajo o actividad tendientes a discriminar a las mujeres, así como a quienes ejerzan cualquier tipo de explotación sexual
- b) Erradicar y sancionar todas las formas de discriminación y armonizar las leyes nacionales y estatales para prevenir, sancionar y eliminar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, entre otras, el hostigamiento sexual, la violencia en los ámbitos público y privado, el incesto, el estupro.
- c) Proteger, respetar y garantiza el derecho de las mujeres al pleno goce y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos que aseguren el consentimiento informado y el derecho a

decidir libre y responsablemente sobre sus cuerpos y garantizará el acceso a los servicios médicos públicos para la interrupción legal del embarazo.

- d) Promover que en las reformas a la ley federal y leyes estatales se integre la paridad alterna en las candidaturas a puestos de elección popular de todos los partidos políticos.
- f) Capacitar a las y los funcionarios de todos los niveles de gobierno en el diseño y aplicación de políticas públicas de transversalidad y paridad de género.
- g) Promover la transversalidad de género en las reformas al sistema de justicia del país.
- h) Apoyar la educación en salud sexual y reproductiva y se impulsarán los servicios para la instrumentación de programas de esta materia con una perspectiva de género.
- i) Asegurar la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado y las prestaciones sociales a las que tienen derecho, en condiciones de igualdad. Asimismo deberá contabilizarse la aportación de las mujeres al producto interno bruto, a través del trabajo doméstico.
- j) Incorporar en los planes de desarrollo de todos los niveles, la transversalidad y paridad de género, de los cuales se derivarán programas, políticas públicas y acciones de gobierno tendientes a garantizar la Igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres y las niñas.
- k) Impulsar leyes, programas y políticas públicas dirigidas a eliminar y erradicar la feminización de la pobreza.

De lo anterior es posible advertir que es intención del partido garantizar en la mayor medida posible la paridad de género, no sólo en la postulación de cargos de elección popular, sino también en la integración de sus órganos de dirección.

Ahora bien, en el caso concreto la actora impugnó las sustituciones por renuncia de los integrantes del Secretariado Nacional y de la Comisión Política Nacional, aprobadas por el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce.

Al respecto, cabe precisar que la renovación total de dichos órganos había sido aprobada en un principio en el "Resolutivo del 6° pleno extraordinario con carácter electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre el nombramiento del Secretariado Nacional, Órganos autónomos, representaciones y direcciones de Partido de la Revolución Democrática", celebrado el nueve de abril de dos mil once.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo manifestado por la Comisión responsable, el hecho de que no se haya impugnado la integración primigeniamente aprobada de dichos órganos, ello no implica que deba presumirse que su integración cumplía la paridad de género y, en consecuencia, a fin de seguirla cumpliendo, necesariamente las sustituciones tenían que ser del mismo género de las personas que renunciaron.

Ello es así, ya que como se mencionó, el proceso de integración de un órgano ya sea en su totalidad o parcialmente por sustitución debe observar el contexto en que se realiza particularmente en su integración total respecto del principio de paridad de género.

Lo anterior, ya que debe tomarse en cuenta que cada vez que se integren dichos órganos ya sea por sustitución parcial o por renovación total, los órganos partidarios responsables de su designación deberán procurar la paridad de género en la integración total del órgano.

En ese sentido, con las designaciones y sustituciones aprobadas el nueve de abril de dos mil once, y diecisiete de agosto de dos mil doce, respectivamente, así como con lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en la resolución ahora impugnada, las quince Secretarías del Secretariado Nacional quedaron de la siguiente forma:

Integración del Secretariado Nacional

	Designación de 9 de abril de 2011	Sustituciones de 17 de agosto de 2012	Resolución impugnada	Integración final por género
1.	Adriana Díaz Contreras (Políticas de Gobierno y Bienestar Social)	Oscar Antonio Rosas Reyes	Se ordenó sustituir por una mujer	Mujer
2.	Socorro Ceseñas Chapa (Acción Política Electoral)	Mara Iliana Cruz Pastrana		Mujer
3.	Mónica Soto Elizaga (Equidad y género)			Mujer
4.	Lucio Borreguín González (Seguridad, Justicia y Derechos Humanos)			Hombre
5.	Gisela Raquel Mota Ocampo (Educación Democrática y Formación Política)	Rafael Guerrero Domínguez	Se ordenó sustituir por una mujer	Mujer
6.	Alejandro Martínez Hernández (Democracia Sindical y Movimientos Sociales)			Hombre
7.	Armando Contreras Luna (Alianza y Relaciones Políticas Nacionales)			Hombre
8.	Vladimir Aguilar García (Planeación y Proyectos			Hombre

SUP-JDC-832/2013 y acumulado

	acumulad			
	Designación de 9 de abril de 2011	Sustituciones de 17 de agosto de 2012	Resolución impugnada	Integración final por género
	Especiales)			
9.	Julio César Tinoco Oro (Relaciones Internacionales)			Hombre
10.	Ángel Cedillo Hernández (Organización y Desarrollo Partidario)	Omar Ortega Álvarez		Hombre
11.	Alejandra Soriano Ruiz (Asuntos Juveniles)	Zac Mukuy Aracely Vargas Ramírez		Mujer
12.	Juan Manuel Focil Pérez (Desarrollo Sustentable y Ecología)	Amílcar García Estrada		Hombre
13.	Pablo Arreola Ortega (Trabajadores del Campo, Desarrollo Rural y Pueblos Indios)			Hombre
14.	Javier Salinas Narváez (Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos)			Hombre
15.	Verónica Beatriz Juaréz Piña (Comunicación, Difusión y Propaganda)	Se facultó a la Comisión Política Nacional para que nombrara al titular, quien deberá ser ratificado en el próximo pleno del VIII Consejo Nacional.		Pendiente

De lo anterior se advierte que, en efecto, como lo señala la actora, renunciaron siete titulares de las Secretarías y no seis como lo señaló la Comisión responsable. Asimismo, las quince Secretarías del Secretariado Nacional quedaron conformadas por cinco mujeres, nueve hombres y un nombramiento pendiente. Lo cual hace evidente que en la conformación total de dicho órgano no se observó la paridad de género.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que los ochos nombramientos efectuados con anterioridad, esto es, el nueve de abril de dos mil once, son definitivos y firmes, lo cierto es que la Comisión responsable debió atender a que con las sustituciones aprobadas no se atendió al principio de paridad de género en el Secretariado Nacional establecida en los artículos 8, inciso e), y 101 de los Estatutos del propio partido político, pues para garantizar dicho principio en términos de su normativa debió revisar la conformación total del órgano al momento en que se realizaron las sustituciones y, en su caso, revocar aquellas donde se nombraron a hombres y ordenar que fueran designadas mujeres incluyendo la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, cuya facultad de nombrar a su titular se dejó a cargo de la Comisión Política Nacional.

Lo anterior, ya que como se advierte del cuadro precedente, al haber renunciado siete titulares en las secretarías, y tomando en cuenta que dentro de los ocho nombramientos que se encuentran firmes había siete hombres y una mujer, debió ordenar las sustituciones fueran cubiertas por personas del género femenino, a efecto de que el órgano quedara integrado con siete hombres y ocho mujeres, ello también en atención al principio de alternancia equitativa establecida en el citado artículo ocho inciso e), de los Estatutos, pues si en un principio el órgano se encontraba integrado en su mayoría por hombres, integrado ahora corresponde encuentre que se mayoritariamente por mujeres, salvo que existieran razones objetivas y plenamente justificadas que lo impidan.

Al respecto, cabe destacar que derivado del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, se advierte que aun cuando en la resolución impugnada se había ordenado al Consejo Nacional realizara la designación de dos mujeres en las Secretarías de Políticas de Gobierno y Bienestar Social, así como de la de Educación Democrática y Formación Política, y que en el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce, se facultó a la Comisión Política Nacional para nombrar al titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, quien sería ratificado posteriormente por el Consejo Nacional, lo cierto es que a la fecha en que se emite la presente sentencia dichos órganos no han dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera procedente, en atención a que, por las razones expresadas en dichas sustituciones correspondía nombrar a mujeres, ordenar al Presidente del Partido y a la Comisión Política Nacional procedan a hacer las propuestas en el caso del primer órgano, de las cuatro mujeres que estarán al frente de las secretarías de Políticas de Gobierno y Bienestar Social; Educación Democrática y Formación Política; Organización y Desarrollo Partidario, así como la de Desarrollo Sustentable y Ecología, y en el caso del segundo órgano, de la mujer titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, cuyas propuestas serán puestas a consideración del Consejo Nacional en términos de su normativa partidaria a efecto de cubrir las vacantes por renuncia del Secretariado Nacional.

Lo anterior, tomando en consideración que derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, en cuyo desahogo informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha aún no daba cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías ahora impugnada.

Por otra parte, por lo que respecta a la Comisión Política Nacional, al haber considerado esta Sala Superior que, contrariamente a lo sostenido por la Comisión responsable en la resolución impugnada, también le son aplicables los principios de paridad de género y alternancia equitativa establecidos en el artículo 8, inciso e), de los Estatutos, lo procedente es analizar si las sustituciones aprobadas por el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce, de los cuatro comisionados que renunciaron respetaron los principios referidos.

En primer término, resulta necesario precisar cómo quedó conformada la Comisión Política Nacional derivado de las sustituciones por renuncia aprobadas por el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce, así como los nombramientos que quedaron firmes los cuales se realizaron en el "Resolutivo del 6º pleno extraordinario con carácter electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre el nombramiento del Secretariado Nacional, Órganos Autónomos,

representaciones y direcciones de Partido de la Revolución Democrática", celebrado el nueve de abril de dos mil once.

Comisión Política Nacional

	Designación de 9 de	Sustituciones de 17	Integración final
	abril de 2011	de agosto de 2012	por género
1.	Alejandro Sánchez	José Manuel Oropeza	Hombre
	Camacho	Morales	
2.	Luis Miguel Barbosa	Antonio Ortega	Hombre
	Huerta	Martínez	
3.	Luis Sánchez Jiménez	Iván Texa Solís	Hombre
4.	Miguel Alonso Raya	Guadalupe Acosta	Hombre
		Naranjo	
5.	Enrique Romero		Hombre
	Aquino		
6.	Amador Jara Cruz		Hombre
7.	Rene Juvenal		Hombre
	Bejarano Martínez		
8.	Martha Dalia		Mujer
	Gastelum Valenzuela		
9.	Gilberto Ensástiga		Hombre
	Santiago		
10.	Héctor Serrano Cortés		Hombre
11.	Margarita Guillaumín		Mujer
	Romero		
12.	Carlos Sotelo García		Hombre
13.	Eloí Vázquez López		Hombre

De lo anterior es posible advertir que las trece Comisiones de la Comisión Política Nacional, con las sustituciones aprobadas y que fueron materia de impugnación, quedó integrado con dos comisionadas mujeres y once hombres, lo cual hace evidente que no se respetó el principio de paridad de género establecido en el artículo 8° de su norma estatutaria, pues en dicho caso, las cuatro sustituciones por renuncia debieron recaer en personas del género femenino, pues con ello se trataría de alcanzar un equilibrio de géneros en la integración total de tal órgano partidario, tomando en consideración que los nueve

nombramientos realizados desde el nueve de abril de dos mil once, los cuales se encuentran firmes, se encontraban encabezados por siete hombres y dos mujeres, por lo que aprobando en las sustituciones a cuatro mujeres se lograría una integración de seis mujeres y siete hombres para garantizar la paridad de género en la referida Comisión.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que, tanto el Presidente del partido al realizar sus propuesta, así como el Consejo Nacional al aprobarlas debió garantizar el principio de equidad de género en la integración total del órgano, sin embargo, con la aprobación de las sustituciones impugnadas resulta claro que se vulneró el principio de paridad de género en la integración total de las trece comisiones de la Comisión Política Nacional.

Al haber resulta fundados los agravios antes referidos, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios que han quedado precisados en el resultando anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que les sea notificada la presente sentencia a los órganos vinculados con su cumplimiento, se lleve a cabo una reunión del Consejo Nacional, previa convocatoria, en la que se realice la

designación de las mujeres titulares de las cinco Secretarías del Secretariado Nacional y de las cuatro mujeres comisionadas de la Comisión Política Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, inciso e), 93, inciso e), 98 BIS, 101, 102, 270, 271 y 272 de los Estatutos del partido y demás normativa aplicable, en atención a lo siguiente:

- 1. El Presidente, considerando la pluralidad del partido, en de su normativa, realizará las términos propuestas correspondientes al Consejo Nacional, de las cuatro mujeres que ocuparan las cuatro comisiones de la Comisión Política Nacional en sustitución de quienes renunciaron, asimismo, que realice la propuesta de las cuatro mujeres que ocuparán las Secretarías de Políticas de Gobierno y Bienestar Social; Educación Democrática y Formación Política; Organización y Desarrollo Partidario, así como la de Desarrollo Sustentable y Ecología, en sustitución de quienes renunciaron, las cuales fueron materia de aprobación en el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce.
- 2. Se ordena a la Comisión Política Nacional que proponga al Consejo Nacional a la mujer que ocupara la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, en términos de lo ordenado en el resolutivo tercero del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el diecisiete de agosto de dos mil doce.

- 3. Asimismo, el Consejo Nacional, en términos de lo establecido en su normativa deberá designar a quienes ocuparan los cargos referidos en los numerales anteriores, en los términos señalados en esta ejecutoria.
- 4. Se vincula al Presidente Nacional, al Consejo Nacional, a su Mesa Directiva y a la Comisión Política Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-829/2013

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299 y 300.

al **SUP-JDC-832/2013**, en razón del sentido de este fallo; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificada con el expediente **SUP-JDC-829/2013**.

TERCERO. Se **revoca** la resolución emitida el quince de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/685/2012, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria a la Comisión Nacional de Garantías, al Presidente Nacional y a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso a), y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA